



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Trámite 29227

Código validación H21NYLB36D

Tipo de documento OFICIO

Fecha recepción 21-abr-2010 12:50

Numeración documento T.4245-SNJ-10-655

Fecha oficio 21-abr-2010

Remitente CORREA RAFAEL

Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dta/EstadoTramite>

Oficio No. T. 4245-SNJ-10-655

Quito, abril 21 del 2010

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho

Anexa 3 fojas

Señor Presidente:

Contesto su oficio PAN-FC-010-0663 del 29 de marzo de 2010, recibido en el Palacio Nacional el 30 de los mismos mes y año, a las 11H32, mediante el cual remite el ***Proyecto de Ley de Protección e Inmunidad de la Comisión Encargada de Investigar y Establecer los Hechos Relacionados con lo Acontecido en Angostura el 1 de Marzo del 2008.***

Al respecto, de conformidad con los artículos 137 de la Constitución de la República y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi **OBJECCIÓN PARCIAL** en los siguientes términos:

I

Sobre el artículo 2

Dado que la investigación de los hechos que tuvieron lugar en Angostura el 1 de marzo del 2008, requirió la participación activa no solo de los Comisionados, sino de distintas personas que formaron parte del equipo y de soporte técnico, quienes, por efectos de las obligaciones y funciones que desempeñaron, podrían atravesar situaciones que deriven en persecuciones de tipo civil y penal, considero que la inmunidad debe ampliarse a dichas personas, por lo que propongo el siguiente texto alternativo:

“Art. 2.- MIEMBROS.- Se considerarán, para estos efectos, miembros de la Comisión encargada de investigar y establecer los hechos relacionados con lo acontecido en Angostura el 1 de marzo del 2008, a los Comisionados, al Director Ejecutivo y al personal que haya ejercido funciones y actividades que signifiquen involucramiento en tareas de investigación y obtención de información.”

II

Sobre el Artículo 4

La Comisión Encargada de Investigar y Establecer los Hechos Relacionados con lo Acontecido en Angostura el 1 de marzo del 2008, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 1646 de marzo 25 del 2010 y sus posteriores reformas, tuvo como objetivo únicamente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

entregar el informe correspondiente luego de lo cual no tenía sentido que siga existiendo y debía extinguirse como ocurrió.

Con este fundamento y tomando en consideración que ya no opera la Comisión, no es posible que sea ésta la que solicite a la Fiscalía General del Estado que acoja dentro de su Programa de Protección de Víctimas y Testigos, a sus miembros y a aquellas personas que contribuyeron con la investigación, como testigos o informantes, sino que deben ser ellos mismos quienes deben hacerlo directamente. Por ello, propongo el siguiente texto:

***“Art. 4.- PROTECCIÓN.-** Los miembros señalados en el artículo 2 de la presente Ley, así como, los denunciantes, testigos e informantes que de manera directa o indirecta colaboraron en la investigación, de considerarlo necesario, podrán requerir a la Fiscalía General del Estado ser acogidos dentro del Programa de Protección a Víctimas y Testigos, siempre que su seguridad pueda estar en riesgo.”*

III

Sobre el Artículo 5

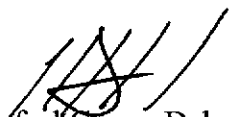
Con la finalidad de armonizar el texto de la Ley con la objeción al artículo 4, propongo el siguiente texto para el artículo 5:

***“Art. 5.- CELERIDAD.-** La Fiscalía General del Estado, a través del Programa de Protección de Víctimas y Testigos, ante una petición de las personas que de alguna manera participaron en la investigación de los hechos acontecidos en Angostura, estará en la obligación de atenderlos favorablemente en forma inmediata y oportuna.*

Dichas medidas de protección subsistirán mientras existan los factores que las motivaron, y sólo podrán cesar previo pronunciamiento motivado de la Fiscalía General del Estado.”

Por las consideraciones anteriores, en ejercicio de la atribución que me confieren la Constitución de la República y la Ley, **OBJETO PARCIALMENTE**, el **Proyecto de Ley de Protección e Inmunidad de la Comisión Encargada de Investigar y Establecer los Hechos Relacionados con lo Acontecido en Angostura el 1 de Marzo del 2008**, decisión que queda consignada en los términos precedentes así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1646 de 25 de marzo de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 565 de 7 de abril de 2009, se creó la "Comisión encargada de investigar y establecer los hechos relacionados con lo acontecido en Angostura el 1 de marzo del 2008";

Que, entre las facultades con que cuenta la Comisión se encuentra la de entrevistar y recopilar información de cualquier persona en el país o en el exterior, de cualquier autoridad, funcionario o servidor público que considere pertinente, así como tener acceso a cualquier archivo que se encuentre protegido con el carácter de confidencial o de seguridad nacional;

Que, es necesario garantizar la integridad física y moral de los miembros de la Comisión, ante eventuales represalias de quienes resulten involucrados en los hechos investigados;

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República establece como el más alto deber del Estado el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 11 numeral 7 de la Constitución determina que los derechos establecidos en esta no excluyen aquellos que se derivan de la dignidad de las personas y colectividades, y que sean necesarios para su normal desenvolvimiento; y,

En uso de las facultades establecidas por la Constitución de la República del Ecuador, **expide** la siguiente,

**LEY DE PROTECCIÓN E INMUNIDAD DE LA COMISIÓN ENCARGADA
DE INVESTIGAR Y ESTABLECER LOS HECHOS RELACIONADOS
CON LO ACONTECIDO EN ANGOSTURA EL 1 DE MARZO DEL 2008**

Art. 1.- INMUNIDAD.- Los miembros de la Comisión encargada de investigar y establecer los hechos relacionados con lo acontecido en Angostura el 1 de marzo del 2008, creada a través de Decreto Ejecutivo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

No. 1646 de 25 de marzo de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 565 de 7 de abril de 2009, no serán responsables por las acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones de investigación, y gozarán de inmunidad civil y penal exclusivamente por las conclusiones, recomendaciones, análisis y develamiento de las circunstancias constantes en su informe final y cualquier otro documento hecho público como resultado de sus investigaciones.

Cualquier documento, grabación o fotografía que no haya sido citado o adjuntado al informe final presentado por la Comisión, o que se publicare por cualquier vía, con posterioridad a la presentación oficial del informe por los miembros de la Comisión, no será amparado por la inmunidad otorgada en esta ley.

Art. 2.- MIEMBROS.- Se considerarán, para estos efectos, miembros de la Comisión encargada de investigar y establecer los hechos relacionados con lo acontecido en Angostura el 1 de marzo del 2008, a los Comisionados y al Director Ejecutivo.

Art. 3.- RESERVA.- La comisión encargada de investigar y establecer los hechos relacionados con lo acontecido en Angostura el 1 de marzo del 2008 podrá mantener en absoluta reserva toda la información que haya logrado documentar, así como la identidad de sus testigos y colaboradores, solo hasta que se genere acción civil o penal producto del resultado de dicha investigación, respetando el debido proceso y la legítima defensa.

Art. 4.- PROTECCIÓN.- En caso de considerarlo necesario, antes o después de la presentación de su informe final, la Comisión encargada de investigar y establecer los hechos relacionados con lo acontecido en Angostura el 1 de marzo del 2008 requerirá a la Fiscalía General del Estado se acoja dentro de su programa de protección a víctimas y testigos a sus miembros o a aquellas personas que hayan contribuido dentro del proceso de investigación realizado por la Comisión, siempre que se considere que su seguridad pueda estar en riesgo.

Art. 5.- CELERIDAD.- Frente a un requerimiento de la Comisión encargada de investigar y establecer los hechos relacionados con lo acontecido en Angostura el 1 de marzo del 2008, el programa de protección de víctimas y testigos de la Fiscalía General del Estado estará en la obligación de atenderlo favorablemente en forma inmediata.

Dichas medidas de protección subsistirán mientras existan los factores que las motivaron, y sólo podrán cesar previo pronunciamiento



REPÚBLICA DEL ECUADOR

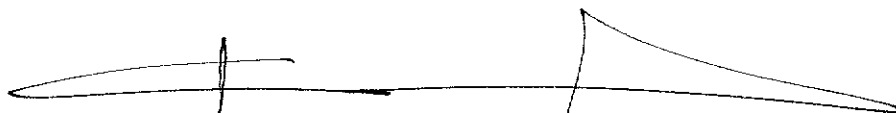
Asamblea Nacional

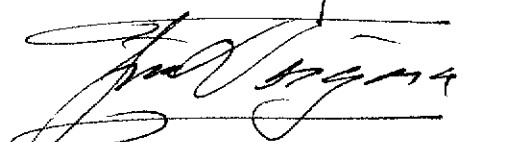
favorable de la Comisión encargada de investigar y establecer los hechos relacionados con lo acontecido en Angostura el 1 de marzo de 2008.

Art. 6.- CONFIDENCIALIDAD.- Todos los aspectos relativos al procedimiento de protección se mantendrán bajo estricta reserva, obedeciendo al principio de confidencialidad, obligación que deberá ser cumplida por todas las instituciones involucradas en el otorgamiento de la protección.

Art. Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil diez.


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente


DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN SAN FRANCISCO DE QUITO DISTRITO METROPOLITANO,
A VEINTE Y UNO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ.

OBJETASE PARCIALMENTE


Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA